



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 20 - 23 de junio del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-2290908361332355_20220630.pdf
	Área	TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA AUTO 162/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CADENA MAGISTRADO(A) DEL TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-----

V I S T O, para resolver el Toca número **162/2021-A**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la FISCAL DE LA ADSCRIPCIÓN**, contra el **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY**, de fecha **N1-ELIMINADO 103**

N2-ELIMINADO por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia encargada del despacho por ministerio de ley, del distrito judicial de

N3-ELIMINADO; **VERACRUZ**, en los autos de la causa penal número

N5-ELIMINADO; dictado en favor de **N4-ELIMINADO 1** por

el delito de **PEDERASTIA**, cometido en agravio de **UNA MENOR** -en la época en que ocurrió- de identidad resguardada, hechos denunciados por **N6-ELIMINADO 1**

N7-ELIMINADO 1; y,

RESULTANDO:

I. El auto recurrido, concluye con los siguientes puntos decisorios:

"PRIMERO.- Al vencimiento de la ampliación del Término Constitucional de las setenta y dos horas, con esta fecha se dicta **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY**, a favor de **N8-ELIMINADO 1** como probable responsable del delito de **PEDERASTIA**, cometido en agravio de **UNA MENOR DE IDENTIDAD resguardada**, hechos denunciados por la ciudadana **N9-ELIMINADO 1**, al no haberse tenido por comprobado el cuerpo del delito y mucho menos la probable responsabilidad del inculpaado de referencia en la comisión del ilícito en estudio.- **SEGUNDO.-** Gírese boleta respectiva al Director del Reclusorio Regional Local, a fin de que se sirva ponerlo en libertad, única y exclusivamente por cuanto hace a este delito y causa penal, se refiere.- **TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las partes..."-----

II. Inconforme la fiscal de la adscripción, con el auto cuyos puntos decisorios ha quedado transcrito, interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del distrito judicial de **N10-ELIMINADO** Veracruz, misma que remitió copias certificadas de la causa penal al Tribunal Superior de Justicia del Estado para la substanciación de la alzada; del recurso interpuesto tocó conocer a esta H. Tercera Sala, la que ordenó el trámite respectivo, dándose vista a las partes por el término de ley.

III. La Fiscal Auxiliar **N11-ELIMINADO** de la Fiscalía General del Estado, mediante pedimento de fecha **N12-ELIMINADO 103** recibido al día siguiente, expresó los agravios que a su consideración le irroga el auto combatido y solicitó la revocación del mismo.

¹ Ante **N13-ELIMINADO** del punto Juzgado Primero de Primera instancia de **N16-ELIMINADO 2** Veracruz en virtud de lo comunicado a través de la Circular **N14-ELIMINADO** de fecha **N15-ELIMINADO 103** signada por la Secretaria de Acuerdos Interina del Consejo de la Judicatura del Estado quien en sesión extraordinaria celebrada el **N17-ELIMINADO 103** acordó el cambio de denominación, competencia y extinción entre otros, del Juzgado Primero de Primera Instancia de **N18-ELIMINADO 2** ordenando la remisión de los procesos penales a su cargo, al Juzgado Primero de Primera Instancia de **N19-ELIMINADO 2** Veracruz

Se dio vista al defensor de oficio de la adscripción para la contestación a los agravios de la inconforme y, el [N20-ELIMINADO 103] dio cumplimiento mediante escrito de esa misma data, a través del cual pidió la confirmación del auto objeto de análisis.

Por su parte, la asesora jurídica de la agraviada mediante recurso recibido el [N21-ELIMINADO 103] de esta anualidad, en lo medular expresó:

“ÚNICO.- Tomando en consideración que la víctima no se inconformó del **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY**, de fecha [N22-ELIMINADO 103] [N23-ELIMINADO 103] instruida en contra de [N24-ELIMINADO 103], esta Asesoría Jurídica en cumplimiento del deber legal y con el objeto de proteger los intereses de la víctima y salvaguardar sus derechos humanos, solicita se tome en consideración el escrito de Expresión de Agravios de [N25-ELIMINADO 103] [N26-ELIMINADO 103] presentado por la Fiscal Auxiliar, compartiendo en todo su atinado criterio jurídico.

Asimismo, expresamos que por cuanto hace a lo manifestado por el Abogado Defensor de Oficio, adscrito a esta Honorable Sala, esta Asesoría Jurídica, en representación del interés de la víctima, se pronuncia en el sentido de que deberán de ser desestimados dichos argumentos por carecer de consistencia jurídica además de ser inoperantes y contrarios a todas las constancias y elementos probatorios que militan dentro del sumario penal en estudio...”.-

En consecuencia, se procede a pronunciar la resolución correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 314, 319 y 325, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, al amparo de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso en estudio, pues la legislación positiva otorgó a esta autoridad la capacidad legal de resolver sobre los recursos de apelación que se interpongan en los actos pronunciados por los Jueces de Primera Instancia del Estado de Veracruz.

El **artículo 116** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció el principio de **división de funciones**, en tanto que precisó que el **poder público** se dividirá para su ejercicio en tres; el Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**; posteriormente, puntualizó en su **fracción III**, que el **Poder Judicial** de cada entidad se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

En ese sentido, el **numeral 55** de la Constitución Política del Estado de Veracruz, dispone que el **poder Judicial se deposita** en un **Tribunal Superior de Justicia**, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

El **precepto 2**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz vigente a partir del siete de febrero de dos mil dieciocho, estableció que el **Poder Judicial** se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y

esa Ley; enseguida, en el apartado **A**, fracción **I**, de ese arábigo dispuso que dicho poder se integra entre otros en el **Tribunal Superior de Justicia**.

Por otro lado, el **diverso 11** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz prevé que el Tribunal Superior de Justicia se integrará con treinta y tres magistradas y magistrados nombrados bajo el principio de paridad de género, funcionará en Pleno y en Salas, el diverso numeral **18**, dispone:

“El Tribunal Superior de Justicia contará con Salas especializadas en las materias Constitucional, Penal, Civil, Familiar y de Responsabilidad Juvenil en el número que se requiera para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Estará integrada cada una de ellas, con excepción de la Sala de Responsabilidad Juvenil que será unitaria, por tres magistrados, de entre los que se elegirá a su presidente, el cual fungirá por un año, con la posibilidad de ser reelegido de forma inmediata por una sola ocasión.”

Luego, el **artículo 24**, fracción **I**, de la mencionada legislación orgánica establece que las Salas Penales serán competentes para conocer y resolver en última instancia, de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia en asuntos del orden penal, así como las determinaciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos penales.

En las relatadas condiciones, atento al **principio de legalidad** que establece que **la autoridad sólo podrá hacer aquello que le esté permitido, este órgano colegiado es competente** para resolver sobre el medio de impugnación que se estudia, pues en principio esta Sala Penal constituye una **autoridad jurisdiccional**; con capacidad jurídica para sustanciar y resolver el recurso planteado.

Bajo este contexto, si en la especie se interpuso el recurso de apelación que abrió una **segunda instancia** cuyo objeto jurídico tal y como lo prevé el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable, es examinar **si en el auto recurrido no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos**, confirmando, revocando o en su caso modificando la resolución apelada, es claro que esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente toca penal.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación que se estudia se presentó oportunamente, pues el auto que se combate se notificó a la fiscal adscrita al juzgado de origen el N27-ELIMINADO 103 y en el acto interpuso el citado medio de impugnación.

Esto, bajo el parámetro que la ley le concedió para inconformarse del auto de trato, como lo dispone el **artículo 321**, del Código de Procedimientos Penales en abrogación paulatina, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“La apelación podrá interponerse **en el acto de la notificación** por escrito o comparecencia, dentro de los cinco días siguientes si se trata de sentencia o de tres días si se interpone contra auto.”*

III. LEY PROCESAL APLICABLE. Antes de resolver sobre el tema jurídico planteado, se destaca que el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas y adiciones a la Constitución Política Federal que dieron origen al nuevo sistema de justicia penal en México, esto, el procedimiento penal acusatorio y oral.

Dicho sistema de justicia, entró en vigor paulatinamente, pues en la aludida reforma se ordenó que su implementación no debía exceder el plazo de ocho años.

Así, la Federación, los Estados y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, han expedido las modificaciones y ordenamientos legales necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

En el caso del Estado de Veracruz, el diecisiete de septiembre de dos mil doce, se publicó el Código número 574 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, que reguló un procedimiento oral y acusatorio como lo ordenó la aludida reforma constitucional; legislación que en sus artículos primero y tercero transitorios estableció:

*“**Primero.** El presente Código entrará en vigor el día 11 de mayo del año 2013 en los distritos judiciales siguientes: Decimoprimer y Decimocuarto, con cabeceras en los municipios de Xalapa y Córdoba, respectivamente, y el día 11 de noviembre del año 2013 en los distritos judiciales Décimo y Décimo Segundo, con cabeceras en los municipios de Jalacingo y Coatepec. En los demás distritos judiciales del Estado se seguirá aplicando el Código de Procedimientos Penales que ha regido en ellos hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos de su Artículo Segundo Transitorio.”*

*“**Tercero.** Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente código en cada distrito, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicha entrada en vigor.”*

De lo anterior, se colige que en cumplimiento al mandato constitucional el legislador local implementó el sistema de justicia acusatorio y oral en cuatro de los veintiún distritos judiciales en los que se divide el Estado de Veracruz; luego, reservó la entrada en vigor de dicho sistema en los demás distritos judiciales al tiempo en el que iniciara su vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales cuya regulación prevé un sistema de justicia penal acusatorio y oral con aplicación en toda la república mexicana; legislación de la que se reservó a cada Entidad Federativa proveer sobre su entrada en vigor; para tal efecto, precisó que el órgano legislativo que corresponda, debió emitir la declaratoria respectiva, previa solicitud de la autoridad encargada de la aplicación de dicho sistema de justicia.

Así el cinco de septiembre de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Veracruz emitió la declaratoria de aplicación del mencionado Código Nacional de

Procedimientos Penales, en la que estableció que en el séptimo distrito judicial donde tiene su jurisdicción el juzgado de donde emanó el auto apelado entró en vigor el doce de mayo de dos mil quince.

En esta declaratoria se reiteró lo dicho por el poder reformador federal y el Congreso del Estado de Veracruz; esto, respecto de los procedimientos penales que a la entrada en vigor de dicho ordenamiento se encuentren en trámite, continuará su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de dichos procedimientos.

Por ende, si la causa penal génesis del presente toca, **inició** el N28-ELIMINADO N29-ELIMINADO 103, con motivo de la comparecencia de N30-ELIMINADO N31-ELIMINADO 1, ante la Agente del Ministerio Público Investigador Especializada en delitos contra la libertad y seguridad sexual y la familia de N32-ELIMINADO Veracruz, a través del cual hizo del conocimiento hechos constitutivos de delitos cometidos en agravio de su menor hija por N33-ELIMINADO 1, perpetrados en la N34-ELIMINADO 2 Veracruz, lo que originó, que en acuerdo de esa data, la fiscal mencionada radicara la investigación ministerial bajo el número N36-ELIMINADO 103 es inconcuso que la **normatividad** adjetiva que debemos **aplicar** lo es el Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz **vigente en el distrito judicial donde ocurrieron los hechos hasta el doce de mayo de dos mil quince.**

IV. SUPLENCIA.

Se destaca que la fiscalía, es quien dio inicio a esta segunda instancia; por ende, sus agravios deben analizarse bajo el **principio de estricto derecho**, pues no le asiste el beneficio de la suplencia de la queja, ya que sólo opera a favor del **inculpado y la víctima**, pero no respecto de la **institución del Ministerio Público** que es un órgano técnico con el respaldo institucional que converge dentro del Estado, a quien **no puede ni debe asistirle el derecho** a la suplencia de la queja.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia V.2o. J/67, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable bajo el número de registro electrónico IUS 216130 y de manera física en la página 45, número 66, Junio de 1993, Octava Época, de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

"MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios."

V. PERSPECTIVA DE GÉNERO. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica *-concepto-* que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género **puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres** *-pero que no necesariamente está presente en cada caso-*, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. **Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico** y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: **es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres**, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra estas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles *-mas no necesariamente presentes-* situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, **seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas** y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia** o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. Sirve de base jurídica la tesis aislada Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de la Décima Época consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2013866 de rubro y contenido siguiente:

"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica *-concepto-* que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente

se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada

caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres".

Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olguín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De conformidad con los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, fracción II, y 18, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en concordancia con los Lineamientos para la Elaboración y Publicación, de las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que pongan fin a los juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, difundidos en la Gaceta Oficial del Estado, el treinta de junio de dos mil veintiuno, por tanto, hágase lo propio en lo que concierne a la presente resolución, como lo describe el lineamiento cuarto del último ordenamiento mencionado.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

Son **infundados** los agravios esgrimidos por la institución del ministerio público, quien sostiene que el auto objeto de esta alzada quebranta el contenido de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 178, 214 y 277 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación con los numerales 182, párrafo primero y 183, fracción II, del Código Punitivo, ya que *-contrario a lo que*

la recurrente afirma— es inexacto que en la especie, se encuentre justificada la probable responsabilidad criminal del inculpado [N37-ELIMINADO 1], en la comisión del ilícito de pederastia que se dijo cometido en agravio de la —entonces— menor de edad de identidad resguardada.

Del contenido del artículo 182, párrafo primero, en relación con el 183, fracción II, del Código Penal del Estado, se desprende que, entre otros supuestos, los elementos que integran el aspecto corpóreo del delito de pederastia, a saber son:

- a) Que el sujeto activo introduzca el órgano sexual por la vía vaginal de una persona menor de catorce años y,
- b) Que el agente del delito sea concubino, amasio o pareja sentimental de la madre de la sujeta pasiva.

En ese orden de ideas, en autos consta la primera declaración de la sedicente ofendida, quien el [N38-ELIMINADO 103] compareció ante el órgano investigador y expuso:

"...el día viernes [N39-ELIMINADO 103], yo estaba en mi casa y eran como a las diez de la noche, y yo estaba durmiendo en mi cama que es individual y yo ahí duermo sola y, [N40-ELIMINADO 103] se sentó en mi cama y me despertó moviéndome de mi cuerpo, y cuando yo abrí mis ojos [N41-ELIMINADO 103] dijo que si lo acompañaba al baño de la casa, ya que atrás de nuestra casa está el baño, pero me levantó de mi cama amarrándome de mis dos manos y me llevó a la fuerza y me dijo que no gritara, porque le iba a hacer algo a mi mamá, pero mis hermanos y mi mamá ay (sic) estaban dormidos, y entonces [N42-ELIMINADO 103] llevó al baño y como en el baño no hay foco entonces él [N43-ELIMINADO 75]

[N44-ELIMINADO 75]

Igualmente, como lo enuncia la institución apelante en su escrito de agravios, consta integrado el dictamen médico, resultado de la auscultación de la sujeta pasiva, en el que se asentó:

[N45-ELIMINADO 75]

Así como la primigenia declaración de la madre de la ofendida quien en términos generales expresó que justo el día en que formuló la denuncia [N46-ELIMINADO 103]

N47-ELIMINADO 103 sostuvo una discusión con el inculpado, pareja sentimental de aquélla; y ante interrogatorio dirigido a su descendiente, ésta le informó que aquél la había abusado sexualmente, y el último ataque fue la semana anterior a la denuncia (foja 4).

Sin embargo, contrario a lo sustentado por la institución apelante y como atinadamente lo expuso la jueza natural en el auto recurrido, **los elementos de prueba** que constan en el sumario valorados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 217, 218, 227, 239, 240, 251, 253, 276, 277, fracciones IV,VI,VII y 278 del Código Adjetivo Penal, **son insuficientes** para justificar en grado de hacer probable, que el encausado impuso la cópula a la sujeta pasiva cuando ésta contaba con N48-ELIMINADO N49-ELIMINADO y al que para sustentar lo anterior únicamente consta la deposición inicial de la ofendida, la cual no encuentra apoyo en ningún medio de prueba, pues basta referir que su revisión ginecológica reportó que presentaba himen con desfloración antigua; de ahí que el vestigio que hubiera corroborado su versión se desvaneció por el transcurso del tiempo, pues si bien esa lesión es atinente a un ayuntamiento carnal, la imprecisión de su data lo hace ambiguo para confirmar lo expuesto por la afectada, en cuanto a que fue el encausado quien el N50-ELIMINADO 103 N51-ELIMINADO 103 ayuntó sexualmente a la agraviada.

Además, se advierte una incongruencia entre el relato de la afectada y los resultados del análisis médico que se le efectuó, pues señaló que también ha sido atentada sexualmente por la vía anal y el galeno asentó que en esa área no localizó lesión alguna, reciente o antigua.

Así, aun cuando tratándose de delitos de abuso sexual el dicho de la víctima – como lo aduce la recurrente- adquiera relevancia y valor preponderante pues esos eventos son de realización oculta, se destaca que es necesario que la deposición de ésta se encuentre administrada a otros medios de prueba para otorgarle eficacia probatoria y, en el caso que nos ocupa, frente al dicho aislado de la ofendida converge la negativa del sujeto activo y, más aún, **la retractación** de aquélla, quien una vez que adquirió la mayoría de edad y en una segunda intervención, al darle lectura a lo que declaró en la fecha de la denuncia, externó: “*que eso no lo declaró, que no es verdad, que no me ha tocado*”. (foja 53).

Y lo mismo hizo la madre y denunciante, siendo explícita al enunciar: “*Que ya escuché lo que se me leyó y quiero decir, que yo no denuncié eso, que yo denuncié por violencia y como digo tuvimos problemas yo y él N52-ELIMINADO que tuvimos problemas y pues a mi hija le pegó...mi hija tenía un novio que no nos quería decir y no nos dijo y N53-ELIMINADO la llamó la atención y le dijo mira con quién, su novio esa persona ni la conoces*” (sic) (foja 53 vta.).

En consecuencia, aun cuando el principio de inmediatez procesal establece que deben atenderse las declaraciones producidas con proximidad a los hechos –*como lo estima la recurrente*– en el particular, **otorgar crédito a las segundas declaraciones de la agraviada y denunciante, no se aparta de la lógica y de**

lo jurídico, ya que además de que sus primeras narrativas no encontraron apoyo en elementos de prueba: pues en primer término la denunciante no dijo ser testigo de alguno de los hechos ilícitos relatados por la ofendida, y el dictamen ginecológico de ésta no reportó vestigios de cópula reciente para considerar acreditado el último evento lesivo, puesto que para atribuir un suceso delictivo al encausado, es imprescindible circunscribirlo en tiempo, modo y lugar; y como se destacó, en el presente, el registro de una huella de abuso sexual antigua, es insuficiente para hacer probable que ese atentado lo ejecutó el inculcado en la temporalidad que la agraviada denuncia; máxime que *-se insiste-* la madre de la ofendida fue clara al expresar que la imputación que fincaron en contra de N54-ELIMINADO 1 obedece a las diferencias generadas entre ella y el encausado, relativas a la corrección de la menor; situación que contrario a lo sustentado por la institución apelante en su escrito de agravios, y ante la ausencia de contundentes pruebas de cargo hace viable; es viable afirmar que la sindicación en contra del encausado pudo haberse generado por el ímpetu de enojo que la propia denunciante señaló en su segunda declaración; de ahí que igualmente resulte desatinada la afirmación del recurrente en cuanto a que esa retractación no está motivada o justificada.

Lo anterior, porque se insiste que la primera declaración de la ofendida resultó singular e insuficiente para dictar el auto de formal preso que pretende la institución apelante; concluyéndose que en el caso a estudio la representación social no cumplió con su carga probatoria, incluso ante la retractación de la denunciante y sujeta pasiva, nada planteó para desentrañar ese sentido, lejos de ello, en esta instancia pretende que una sola pausa en el segundo relato de la ofendida, se considere suficiente para estimar que éste es inverosímil.

Por tanto, es manifiesto que en el caso sometido a análisis **se carece de pruebas que justifiquen en forma objetiva la probable responsabilidad del inculcado**. Conclusión que en modo alguno parte de desconocer el valor probatorio de la manifestación inicial de la ofendida, sino de la necesaria confrontación de las circunstancias que deben ser probadas para darle credibilidad a su dicho; ello ante la presunción de inocencia del encausado, principio procesal contemplado en los artículos 7º. y 5º. de los códigos sustantivo y adjetivo penal, respectivamente.

En consecuencia, es acertado concluir que ante el señalamiento aislado de la afectada y su posterior retractación, **existe una insuficiencia de pruebas para justificar la probable responsabilidad penal del encausado y, competía a la representación social proporcionar pruebas útiles y eficaces para demostrar el hecho inicialmente relatado por la ofendida**; no sólo aducir que resulta inverosímil su posterior declaración, ya que *-insistimos-* los medios de prueba aportados en el sumario son del todo insuficientes para justificar en grado de hacer probable que fue el agente activo quien impuso la cópula a la ofendida, y correspondía al órgano investigador efectuar una indagatoria más efectiva para imputarle al encausado el hecho narrado por ésta y la denunciante en sus primeras deposiciones; máxime que el procesado como lo adujo el defensor, al

dar contestación a lo expuesto por la impugnante, en todo momento negó el evento delictivo que se le atribuye.

Conclusión que en modo alguno parte de desconocer el valor probatorio de la manifestación inicial de la ofendida, sino de la necesaria confrontación de las circunstancias que deben ser probadas para darles la verosimilitud necesaria ante la presunción de inocencia del encausado, principio procesal contemplado en los artículos 5 y 7 de los Códigos Adjetivo y Sustantivo Penal, respectivamente; y al que hemos hecho alusión previamente.

En efecto, el principio de presunción de inocencia en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se tutela la protección de otros, como son: la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

De esta forma, **no se pretende sustentar que exista alguna prevalencia de un derecho sobre otro, el derecho de la ofendida, y su calidad de mujer y su menor edad, que insta a analizar el caso bajo la perspectiva de género, sobre la presunción de inocencia o a la inversa, nada estaría más alejado, no sólo de la técnica jurídica de la interpretación constitucional, sino que la lógica y la razón impiden sostener ello.**

Estos límites frente a los derechos de los demás, obligan a todo juzgador a conciliar el respeto irrestricto de un derecho, sin afectar a los otros, de tal manera que todos aquellos derechos invocados en una situación determinada, pueden coincidir sin menoscabar unos a otros, ya que la protección a todos los derechos y su salvaguarda, es lo que permite alcanzar el ideal garantista, en el que cualquier persona disfrute los derechos que le son inherentes, sin que ello signifique sacrificar o violentar unos a favor de los otros.²

Sirve de apoyo a esta resolución las jurisprudencias del tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte

² Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 17 de Mayo de 2011, exposición de la Ministra Sánchez Cordero, relativa a la discusión de la resolución del amparo directo número 14/2010 promovido contra actos de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, consistente en la sentencia de cuatro de febrero de dos mil diez dictada en el toca penal 371/2009. pág 9. (tomada de la página oficial: https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl20110517v3.pdf. Fecha: 30 de octubre de 2013).

sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: 'De los derechos de toda persona imputada', que en su fracción I, establece: 'I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa'.

10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Pág. 2917; Registro: 200 0124.

Amparo directo en revisión 2087/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL TESTIMONIO AISLADO DE UNA PERSONA NO BASTA PARA FUNDARLO. No es un dicho aislado referido por una persona lo que la ley requiere para motivar un auto de bien preso, sino un conjunto de ellos que integren los datos suficientes para justificar la presunta responsabilidad del encausado, por lo que dar a un solo testimonio la fuerza y plenitud de "datos bastantes" es tanto como torcer el espíritu de la ley, que aunque no requiere para motivar un auto de esa naturaleza que haya pruebas evidentes de la responsabilidad de un inculpado, sí exige que los antecedentes que arroje la averiguación sean suficientes, no para hacerla posible, entendiéndose por tal no la calidad de poder ser, de ser factible, sino de hacerla verosímil o que se puede probar, que es en puridad lexicológica lo que significa el adjetivo probable empleado por la Carta Magna en el artículo 19, el cual si se analiza en su hondura filosófica no tiene el alcance estrecho que se le ha dado frecuentemente sino uno mayor, pues no es posible admitir que sea rigorista en su parte objetiva al expresar que el cuerpo del delito debe quedar comprobado necesariamente, y tolerante en su parte subjetiva al grado de equiparar lo probable con lo posible, admitiendo con ello que con una simple, única, singular declaración pueda restringirse la libertad de una persona con todas las gravísimas consecuencias que tal acto trae aparejadas en el orden moral, social, económico, familiar y jurídico."

Octava Época Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 70, Octubre de 1993 Tesis: VII. P. J/29. Página: 77.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 270/87. Eduardo García Pérez y otro. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo en revisión 12/93. Pedro Ramírez Méndez. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 75/93. Fidel Arellano Hernández y coagraviados. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo en revisión 151/93. Jorge García Cerón. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo en revisión 183/93. Gabino Pérez Aguilar. 15 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

En tales condiciones, al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por la institución apelante, en esta alzada se declara ajustado a derecho el auto de libertad por falta de elementos para procesar y, en consecuencia, se decreta su **confirmación**

por sus propios y legales fundamentos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: - - - - -

- - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el auto de libertad por falta de elementos para procesar apelado. - - - - -

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de esta resolución, comuníquese a la ciudadana Jueza del conocimiento y en su oportunidad archívese el presente toca. - - - - -

TERCERO. La presente resolución se publica en la página oficial del Poder Judicial del Estado, por las razones expuestas en el considerando VI. - - - - -

- - - - -

CUARTO. Cúmplase - - - - -

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado: DENISSE DE LOS ANGELES URIBE OBREGÓN, AILETT GARCÍA CAYETANO y OMAR ALONSO DÍAZ MOLINA, Secretario de Estudio y Cuenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia, quien intervino en sustitución de la Magistrada María del Socorro Hernández Cadena, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y el diverso 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como de acuerdo al contenido del oficio 000771, de fecha veinte de mayo del año en curso, signado por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; ante la Maestra CONCEPCIÓN PATRICIA FAJARDO PAREDES, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y firma. - DOY FE - - - - -

- - -

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."